

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltiplo, adjuntándose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimeane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de marzo de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Sr. Director general de Abastos, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de este Departamento, fechada en 29 de noviembre último (Gaceta del 30), que en todas las Delegaciones gubernativas y Ayuntamientos de la nación, quede copia exacta de cuantos datos remitieran a la Asociación general de Ganaderos, referentes a la estadística de animales de abasto, que en dicha Real orden se detallan, con el fin de que aquellos datos puedan servir de base a nuevas estadísticas que se considere necesario formar;

Esta Dirección general ha acordado que por V. S. se ordeno a las referidas autoridades de esa provincia, remitan, en el plazo de quince días, a esa Junta, un duplicado de la copia de los datos estadísticos que se mencionan, los cuales serán enviados a este Centro antes del día 15 de abril próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento de la presente circular, que será publicada en el Boletín Oficial correspondiente.»

Lo que hago público en este periódico oficial a fin de que por los señores Delegados gubernativos y Alcaldes, se dé el más exacto cumplimiento a cuanto en la misma se interesa.

León, 23 de marzo de 1925.
El Gobernador-Presidente,
José Barranco Catalá.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Noticioso este Gobierno civil de que en el pueblo de Algadefe se han dado en la ganadería bovina dos casos de carbunco bacteridiano, que fueron seguidos de muerte, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «carbunco bacteridiano», en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Algadefe.

2.º Señalar zona infecta los terrenos y locales que fueron utilizados por las reses atacadas.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Algadefe.

4.º Prohibir la traslación de los animales pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al matadero, en las condiciones señaladas por el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, y

5.º Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de todo animal carbuncooso o sospechoso de serlo.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que, tanto por las autoridades locales como por los señores ganaderos, se observarán escrupulosamente las anteriores disposiciones; pues, en el caso contrario, les impondré las multas al efecto señaladas en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, y con cuyas multas quedan, desde luego, conminados.

León, 23 de marzo de 1925.
El Gobernador,
José Barranco Catalá

Resultando que en la ganadería lanar perteneciente al Ayuntamiento de Villasolán, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», de acuerdo con lo informado por la

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en la ganadería perteneciente a dicho Ayuntamiento, confirmando las medidas sanitarias que provisionalmente han sido implantadas.

2.º Señalar zona infecta, en el pueblo de Santa María del Río, los lugares llamados «Los Llanos», «Oñaga», «Las Linares», «La Era Grande» y el «Sotico», y en el monte denominado «Foncabado», los lugares designados «Santo Tirso», «Tabarín» y «Ojasqueras.»

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad de los pueblos de Santa María del Río y de Villacarán.

4.º Señalar zona neutra una faja de terreno de 150 metros de anchura, alrededor de la zona que se señala infecta y en cuya zona neutra no penetrarán ni los animales sanos ni los enfermos.

5.º Prohibir la venta y la traslación de los animales de las especies ovina y caprina pertenecientes a la zona que se señala infecta, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al matadero, bajo las condiciones que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias; y

6.º Ordenar que cuantas reses mueran a consecuencia de la mencionada enfermedad, sean enterradas con arreglo a las prescripciones establecidas en el párrafo 4.º del art. 139 del referido Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con las correspondientes multas señaladas al efecto en el citado Reglamento de Epizootias, y con las que, desde ahora, quedan conminados.

León 23 de marzo de 1925.
El Gobernador,
José Barranco Catalá

Habiéndose dado un caso de rabia en un perro de la propiedad de don

Julián Barrantes, vecino del pueblo de Fuentes de Carbajal, y cuyo perro mordió a varias reses laneras, que han sido sacrificadas, así como el perro que las mordió, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «rabia», en el pueblo de Fuentes de Carbajal.

2.º Señalar zona infecta la totalidad del mencionado pueblo.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del Ayuntamiento.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido adoptadas por la Alcaldía correspondiente, con motivo de la aparición de dicha enfermedad.

5.º Ordenar que por la Alcaldía de Fuentes de Carbajal se proceda al secuestro y vigilancia, durante tres meses, de todos los animales sospechosos de haber sido mordidos, cualquiera que sea la especie a que pertenecieran.

6.º Ordenar que por la Alcaldía de Fuentes de Carbajal se publiquen y expongan, en los sitios de costumbres de todos los pueblos que constituyen el Municipio, bandos, por los que se haga saber al vecindario que los perros no podrán circular por la vía pública si no van provistos de los correspondientes bozal y medalla. Transcurridas cuarenta y ocho horas de la publicación de los aludidos bandos, se procederá a la captura y sacrificio de todos los perros que circulan por la vía pública sin ir provistos de los requisitos mencionados.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que, tanto las autoridades como los particulares, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones; pues, de no hacerlo así, me verá en la precisión de imponerles las oportunos correctivos, con los que, desde ahora, quedan conminados.

León, 23 de marzo de 1925.
El Gobernador,
José Barranco Catalá

OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 9 de febrero último, y cuya expropiación es indispensable para las obras de ampliación de la Estación del Ferrocarril de Santas Martas, en dicho término municipal; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, acudir ante el Alcalde a designar el perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa de esas fincas, en cuyo perito han de concurrir, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 82 del Reglamento de expropiación forzosa vigentes; providencia a dichos interesados que de no hacerlo en el plazo de ocho días, se les considerará conformes con el que represente a la Administración, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 20 de marzo de 1925.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

ANUNCIOS

DON JOSÉ BARRANCO,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

D. Mariano Santos y D.ª Pilar Santos, vecinos de León, tienen solicitada la inscripción de un aprovechamiento de aguas públicas que da fuerza a una fábrica de harinas de su propiedad, en término de esta ciudad, sobre el cauce de la presa de San Isidro, en el punto denominado Era del Moro, y tomándose el agua del río Tordo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, presenten sus reclamaciones en este Gobierno civil durante un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

León 14 de febrero de 1925.

José Barranco Catalá

D. Manuel Valladares, vecino de Vegaquemada, tiene solicitada la inscripción de un aprovechamiento de aguas públicas que da fuerza a un molino harinero de su propiedad, titulado «La Corona», sito en término de Palazuelo, en el punto denominado Presa Grande, y tomándose el agua del río Porma.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, presenten sus reclamaciones en este Gobierno civil durante un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

León 16 de febrero de 1925.

José Barranco Catalá

ANUNCIOS

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ BARRANCO CATALÁ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que solicitada por el Ayuntamiento de Cabrillanes (Ayuntamiento de idem), con arreglo al art. 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 53 de la carretera de La Magdalena a Belmonte termine en la rampa de Lumajo, con un puente en el río Puerto. He acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 20 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal de Villalís de la Valdurnas (Ayuntamiento de Villamontán), con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Villalís termine en Fresno de la Valdurnas, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 20 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Laguna Delga (Ayuntamiento de idem), con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Zuarec termine en el camino de León a La Bañeza, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 20 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal de Lligos (Ayuntamiento de Acevedo), con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Lligos termine en el kilómetro 6 de la carretera de Toreros a Tarna, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un

plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 20 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por el Ayuntamiento de Toreno y Juntas de Tombrío de Abajo y otros (Ayuntamiento de Toreno), con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Toreno pase por el pueblo de Tombrío de Abajo y otros y termine en el kilómetro 29 de la carretera de Toral a Santalla, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León, 20 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

REGLAMENTO

(Conclusión) (1)

Artículo 126. Los Inspectores de la clase tercera velarán por la aplicación de la Ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirán, si fuera preciso, su cumplimiento; formarán, cuando fueren desobedecidos, el oportuno atestado, que remitirán a la Dirección general a los efectos penales a que hubiere lugar; impondrán las multas a que el capítulo siguiente les autoriza y recibirán, comprobarán y atenderán las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo a la Instrucción correspondiente.

Los inspectores en viaje y, en su defecto, los médicos embarcados para servicio de los emigrantes españoles, visitarán y firmarán diariamente el libro de reclamaciones que debe haber en los buques a disposición de los emigrantes, compuesto de talón, que se entregará al reclamante, y de matriz, que quedará en poder del Inspector.

No podrá ser designado para realizar una inspección en viaje, el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía a que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el artículo 52 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en dicho artículo.

La Dirección general, cuando lo estime oportuno, podrá disponer una inspección especial en viaje.

Todo buque tendrá habilitado, con carácter permanente, un camarote adecuado para inspectores en viaje, bastando un aviso dado con seis horas de antelación a la partida de la nave, al naviero armador o consignatario, según los casos, para que en cualquier puerto, donde aquél embarque emigrantes y en los de

(1) Véase el Boletín Oficial, número 110, correspondiente al día 13 del mes actual.

escala, sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje.

Artículo 127. La inspección a que se refiere el número 5 del artículo 49 de la ley, ya sea ejercida por los Agentes diplomáticos o consulares de España, bien por los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de emigración, llenará las funciones tutelares que siguen:

a) Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

b) Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

c) Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate y sobre cuanto pueda interesarles.

d) Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

e) Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados.

f) Aplicar las disposiciones que se dicten en relación con la repatriación a mitad de precio.

g) Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

h) Todas las demás funciones que la Dirección general o la Junta Consular respectiva les confíen y, en general, atender a los españoles indigentes que necesitan su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constante cumplimiento de su gestión a la Dirección general, redactarán anualmente una Memoria, que elevarán a aquella.

Artículo 128. Los Agentes diplomáticos y consulares de España, en los puertos de escala y en los de desembarco donde no estuvieren organizados los servicios a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán las funciones inspectoras que el mismo regula en lo que de practicable les tuvieren en el lugar de que se trate.

También subsistirá la inspección de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, con arreglo a las disposiciones vigentes, para reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Artículo 129. Los buques nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el artículo 96, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el puerto en el primer viaje, a una inspección especial que llevarán a cabo las Autoridades de Marina en los puertos habilitados para este servicio.

El reconocimiento anual para acreditar las condiciones que se especifican en el capítulo VII será efectuado por una Junta de reconocimientos, formada por un Delegado de la Autoridad de Marina, Presidente; el Inspector de Emigración, el Médico de la Comandancia de Marina o, en defecto de éste, el Médico de Sanidad exterior y los Peritos arquitectos y mecánicos. Esta Junta comprobará muy especialmente las condiciones que se refieren a los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los los

cales que se destinen a emigrantes, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que corresponde a la cubrición de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados a pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) El material de respeto para cocinas, máquinas y calderas.

h) Espacio para emigrantes en cubierta.

i) Disposiciones de enfermerías, retretes y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esta inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente a cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa, y la propuesta que el Inspector en puerto formule, en vista del dictamen de la Junta de reconocimientos acerca de la pertinencia de conceder la autorización solicitada.

De dichos certificados se entregará una copia autorizada al Capitán del buque, que ésta tendrá a disposición de los Inspectores y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará a la Dirección general, la cual examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajuste o no a las prescripciones reglamentarias, concederá o denegará al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes.

Los Inspectores en puerto velarán por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques que se dedican al tráfico de emigración, y ordenarán sean corregidas las deficiencias que aquellos patentizaren.

Artículo 130. Cualquier Inspector en puerto podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará a cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella, que se consignará en una certificación que comprenderá los requisitos antes expuestos, no fuere satisfactorio, la Inspección retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y ésta será retirada sólo definitiva cuando el Capitán del buque o el representante de la Empresa no acudan en alzada dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fué notificada ante la Dirección general, o cuando ésta confiere el acuerdo de la Inspección.

Durante las mencionadas visitas e inspecciones, los navieros o consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar a la Autoridad de Marina o a sus delegados oficiales todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar, o procurarse datos y planos, de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Artículo 131. El personal sanitario que deben llevar los buques

autorizados para el transporte de emigrantes, será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos, en lo relativo a dotación sanitaria, a lo preceptuado en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

El Director general de Emigración podrá, no obstante lo dispuesto anteriormente, ordenar el embarque de Médico o Médicos españoles adscritos especialmente al servicio de emigrantes.

2.º Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en los buques extranjeros, éstos tendrán la obligación de tomar a bordo un Médico español, un Practicante, una Enfermera y un Enfermero, también españoles, para la asistencia de aquéllos. No excusará de eso deber el hecho de hablar castellano el personal similar extranjero que lleve la nave.

Los haberes del Médico o Médicos españoles embarcados para dicho servicio, serán satisfechos directamente por las Autoridades de Emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

3.º Cuando no hubiera Practicante titulado para embarcar, se sustituirá por otro Enfermero, y tanto éstos como la Enfermera antes indicada, deberán poseer certificado que les acredite de tales o, en su lugar, de haber ejercido en clínicas u hospitales que ofrezcan las suficientes garantías de aptitud, no admitiéndose en ningún caso el embarque para tal servicio de quienes no posean las circunstancias expresadas. El sueldo del personal auxiliar del Médico será igual al que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presten servicios similares en el mismo, satisfecho en pesetas, no pudiendo, en ningún caso, ser menor a la retribución de estos servicios en buques españoles.

El personal sanitario español que en virtud de los preceptos de este Reglamento embarque en buques extranjeros, no podrá ser obligado, en ningún caso, a prestar servicios distintos de los que determinaron su embarque.

Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en este artículo, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro, español, que no pertenezca a él; pero dándose cuenta del hecho a la Dirección general.

La cuantía del sueldo del Médico o Médicos españoles será fijada por la Dirección general de Emigración y el anodamiento a bordo de estos funcionarios, el correspondiente a su clase, en camarote igual, por lo menos, al que disfrutará el Médico extranjero de la nave en que aquél ejerza sus funciones.

El Médico español tendrá en todos los buques la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje de emigrantes españoles, a cuyo fin tendrá a su disposición los productos medicinales, aparatos y utensilios de cirugía y el material y el personal de enfermería necesario para el cumplimiento de su misión.

De las denuncias y reclamaciones

que reciba del pasaje, en lo que concierne a su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, quien firmará la notificación de ésto en doble talonario.

Artículo 132. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico español no estará obligado a prestar sus servicios facultativos más que a los emigrantes, españoles, salvo requerimiento del Médico de a bordo en casos de necesidad o urgencia.

En la Instrucción que la Dirección general de Emigración deberá redactar para los Médicos españoles adscritos al servicio de Emigración o Inspectores en viaje, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener a bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Artículo 133. Todo Médico español que en virtud de lo preceptuado anteriormente embarque en buque que conduzca emigrantes españoles, tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia que al Inspector de emigración en viaje le hubieran correspondido, en su caso, y de entregar a la Junta Consular o, en su defecto, al Consúl en el puerto de destino al Inspector en puerto, del primero de recalada en España, y caso de no volver por el litoral español, al Consúl de la Nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera y las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se espatrien o regresen a España.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español, se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500 y con privación del embarque en dichos buques, caso de no hacerla efectiva, o de ser reincidente en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o Consúles españoles reciban de los aludidos Médicos, serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

CAPÍTULO IX

Navieros

Artículo 134. No podrán establecerse en territorio español oficinas de información y despacho de billetes de emigrantes, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados, o por los representantes de estos últimos.

Los consignatarios, navieros o armadores autorizados, y sus representantes, no podrán establecer esas oficinas fuera de los puertos de embarque sin previa autorización de la Dirección general de Emigración, en la que se precisen las condiciones a que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda oficina que se instale con-

traviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como agencia de emigración de las prohibidas en el artículo 55 de la ley, a los efectos a que haya lugar.

Artículo 135. Cuando los Inspectores de Emigración tengan noticia de alguna falta o infracción, que no pertenezcan al número de las que ellos puedan castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, o de la Dirección general, según los casos.

Artículo 136. Los Inspectores de Emigración tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de autoridad, y a los delitos que contra ellos se cometan, serán aplicables los capítulos IV y V del título III del libro II del Código penal.

A estas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de Justicia les aplicarán, siempre en su grado máximo, las penas respectivas.

Artículo 137. El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en su dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

Artículo 138. Los Médicos nombrados con arreglo a los artículos del capítulo anterior, sean o no Inspectores, estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que puedan incurrir.

Artículo 139. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida en un buque de los que pueden transportar emigrantes persona que hubiere embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, prevista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarlo al Consúl español del primer puerto donde el barco arribare, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso a España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar previsto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización o el conocimiento del naviero, armador o consignatario.

Cuando esto no consta, o cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado, pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca a bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado a las Autoridades españolas para que le sean oxigiladas las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 140. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia y a los que,

lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Los navieros, armadores o consignatarios que para aportar a los buques de su propiedad o representación, pasajes de emigrantes, se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción y de 500 a 1.000 pesetas por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración, caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según los términos de la ley, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarque ser emigrante espontáneo o persona que hiciera uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, empresas o particulares de países extranjeros o por las agencias que a fin de reclutar trabajadores tuviesen establecidas en España.

Artículo 141. Los navieros, armadores o consignatarios que por sí o valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes o los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores o consignatarios que habiéndola solicitado no la obtuvieron, y aquellos a quienes les fué retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que, estando en el pleno uso de su autorización, embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportados, por no haberla obtenido o haberles sido retirado en la forma reglamentaria.

Artículo 142. Los navieros, armadores o consignatarios autorizados que hicieren a sabiendas un contrato de transporte con persona a quien la ley prohíbe emigrar, o la recibieran sin billete a bordo de sus barcos, también a sabiendas, estarán sujetos a las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Artículo 143. Cuando la Dirección general de Emigración tenga noticia por sí o en virtud de denuncia de los Inspectores, de un delito cometido por un naviero, armador o consignatario autorizado, que consta por sentencia firme, o de una falta que intrínsecamente, o por la repetición con que se comitió, merezca, a su juicio, el calificativo de grave, a los efectos del artículo 30 de la ley, retirará al culpable la autorización para dedicarse a las operaciones de emigración, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 144. La Dirección general dictará una Instrucción en la que se enumeren todas las infracciones a que alude la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse

dentro de los límites que la misma señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, a saber: si la Empresa naviera o armadora, su representante español, el consignatario, el encargado de la oficina o el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan. Entretanto, seguirá en vigor la Instrucción de multas de 11 de septiembre de 1917.

Madrid, 20 de diciembre de 1924. Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Perea.

(Gaceta del día 17 de enero de 1925.)

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA,

INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Celestino Bayón Viforcos, vecino de Busdengo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de enero, a las once, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *María*, sita en el paraje «Alto de la Coladilla», término de Camplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada N. del puente de la carretera de Asturias, que existe en el citado paraje; desde cuyo punto se medirán 500 metros al E., colocándose la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 1.000 al O., la 3.ª; de ésta 200 al S., la 4.ª; y de ésta con 500 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de 60 días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.037. León 31 de enero de 1925.—Pío Portilla.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Por el término de quince días quedan expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto de este Ayuntamiento aprobado por el Pleno del mismo, que ha de regir el próximo ejercicio de 1925-26, las Ordenanzas municipales sobre el recargo del impuesto de cédulas personales y de la contribución industrial y de comercio; Ordenanza municipal sobre el establecimiento en este Municipio de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que ocupan la vía pública o terrenos del común con cañerías conductoras de aguas y sobre las instalaciones de postes, palomillas y tendido de cables de hilos eléctricos para el alum-

brado y usos industriales, según determinan los apartados f y ll del artículo 374 del Estatuto municipal.

Asimismo y por el mismo plazo, queda expuesto al público el Reglamento de los funcionarios técnicos de este Ayuntamiento, incluso el Secretario, a fin de oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado el plazo prefijado no se atenderá ninguna.

Villaquilambre 12 de marzo de 1925.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Junta vecinal del pueblo de Benlera

Acordado por esta Junta vecinal y la mayoría de vecinos de este pueblo, la enajenación o venta del terreno comunal propio de este pueblo, parcela marcada en la Triena, los Lamargos cimeros, los Lamargos bajos, divididos en dos parcelas por el camino de utilidad pública, para con el importe de las mismas atender a los gastos de construcción de un edificio para la vivienda de la Sra. Maestra de este pueblo, se hace público, de conformidad a lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial*, los que se crean perjudicados, presenten las reclamaciones que crean justas; debiéndose advertir que han de ser formuladas con arreglo al Estatuto municipal vigente y Reglamento de procedimiento.

También pueden ejercitar el derecho conforme a lo prevenido en el capítulo 1.º, título VII, libro 1.º del Estatuto Municipal y Reglamento para su aplicación. De no formularse reclamación alguna, se verificará la subasta a las catorce horas del día 22 de marzo próximo, en el solar designado por esta Junta para ejecutar la obra, situado en el casco-radio de este pueblo.

Benlera 25 de febrero de 1925.—El Presidente de la Junta, Cecilio Muñoz.

Don Jerónimo Rodríguez García, Juez municipal de Villasabariego.

Hago saber: Que para hacer pago de cuatrocientas setenta y cinco pesetas a D. Cruz Alvarez, vecino de Mansilla de las Matas, gastos y costas, se venden, como de la propiedad de Agustín Cancelo, vecino de Villabráhula, las fincas siguientes:

- | | |
|---|----|
| 1.ª Una tierra, en término de Villasabariego, al Vallino, que hace diez áreas, trigal, secano; linda O., de Miguel González, y N., lindera; valuada en cincuenta pesetas..... | 40 |
| 2.ª Otra ídem, en dicho término, a la Paredina, hace cinco áreas; linda O., lindera; M., de Santos Cañón; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 3.ª Otra ídem, en dicho término, a Pico de Horca, hace once áreas, y linda O., camino; P. y N., cuesta; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 4.ª Otra, en dicho término, a la Cnevona, hace dieciocho áreas; linda O., camino; P., cuesta; tasada en sesenta pesetas..... | 60 |
| 5.ª Otra, en dicho término, a San Claudio, hace dieciocho áreas, y linda O., lindero; M., | |

- | | |
|---|----|
| herederos de Nicolás Cañón; tasada en sesenta pesetas..... | 60 |
| 6.ª Otra, en dicho término, a las Zarcoras, hace dieciocho áreas; linda O., Ejidos; P., cuesta; tasada en cuarenta pesetas..... | 40 |
| 7.ª Otra, en ídem, a la Frontina, hace tres áreas; linda O., de Bárbara Pérez; M., camino; tasada en veinte pesetas..... | 20 |
| 8.ª Otra, en dicho término, al camino de Villafañe, hace siete áreas; linda O., adiles; M., lindero; tasada en veinte pesetas..... | 20 |
| 9.ª Otra ídem, en dicho término, a la Palera Juan de Arriba, hace dieciocho áreas; linda O., lindero; P., camino; tasada en cincuenta pesetas..... | 50 |
| 10. Otra, en dicho término, a la carretera o cuadro de Balvica, hace nueve áreas, y linda O. y P., lindero; M., de Valbuena; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 11. Otra, en dicho término, al Huevero, hace nueve áreas; linda O., lindero, y N., de Lucas Sánchez; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 12. Otra, en dicho término, al camino de Villafañe, hace cuatro áreas; linda O., cuesta, y N., lindero; tasada en quince pesetas..... | 15 |
| 13. Otra, en dicho término, a los Idanos, hace once áreas; linda O., de Antonio Fernández; M., de Carballo; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 14. Otra ídem, al camino Valpegerín, hace catorce áreas, y linda O., P. y N., lindero; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 15. Otra, en dicho término, al callejón de la Huelga, hace seis áreas, y linda O., cuesta; M., de Santos Cañón; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 16. Otra, en dicho término, a la Cnevona, hace cinco áreas; linda O., lindero; P., cuesta; tasada en veinte pesetas..... | 20 |
| 17. Otra, en dicho término, a Valpegerín, hace siete áreas; linda O., camino, y N., de Carballo; tasada en veinte pesetas..... | 20 |
| 18. Otra, en dicho término, a Sobrecostas, hace dieciocho áreas; linda O., de Antonio Prieto; M., cuesta; tasada en diez pesetas..... | 10 |
- La subasta tendrá lugar el día quince de abril, en la Casa Consistorial de Villasabariego, a las once de la mañana. No se admitirán posturas que no cubran la tasación.
- Los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, habrán de consignar el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.
- Como no existen títulos de fincas, los compradores se obligan a conformar con el documento que les expira el Juzgado, firmado por el deudor.
- Villasabariego diez de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Juez, Jerónimo Rodríguez García.—Cesario Pacios.